

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de D. José G. Remondo, —calle de Platerías n.º 7.—á 40 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León, 10 de Setiembre de 1860.—GEXARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 84.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice lo que sigue:

«Por Real orden fecha de ayer se han distribuido los caballos padres que existían en el Depósito central y los que últimamente fueron adquiridos por el Estado á propuesta de la Comisión de compras, y habiéndose destinado para esa provincia tres de dichos seminales, esta Dirección general lo comunica á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1863.—El Director general, Manuel María de Azólor.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. León 1.º de Marzo de 1863.—El G. I. Bernardo María Calabozo.»

Núm. 85.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 15 del

corriente me remite para su inserción el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 10 de Abril próximo á los doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de arriendo del portazgo de Puente de Alba, situado en la carretera de Adánero á Gijón por tiempo de dos años y cantidad menos admisible de 58.000 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiese afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en León ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 20 de Junio de 1831 y 9 de Julio de 1842, cuyo observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se hallé derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que há de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.067 rs. vn. en dinero

ó acciones de camión, á bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está designado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Balsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del mado que previene la referida Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una. Madrid 15 de Marzo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Marzo de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigea para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Puente de Alba, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo del portazgo de Puente de Alba con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el ti-

po fijo; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la oportunidad debida pueda llegar á conocimiento de todos los que gusten interesarse en la subasta. León 20 de Marzo de 1863.—El G. I. Bernardo María Calabozo.

Gaceta del 8 de Marzo.—Núm. 67.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de Cubero para procesar á Ramon Martínez, Alcalde de Cabazon de la Sal, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Santander denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Cubero para procesar á Ramon Martínez, portero-Alcalde del Ayuntamiento de Cabazon de la Sal.

Resultado:

Que en virtud del auto dictado por el Alcalde de Cabazon de la Sal fué detenido D. José Díaz y Fernandez, y entregado con este carácter al alguacil-Alcalde Ramon Martínez, que le permitió salir del local en que se hallaba detenido, volviendo á las ruegas que le hizo, con objeto de ir á comer á casa de un pariente suyo, instándole para que acompañe esperando un rato en ella; y como poco después supiese que se había fugado por otra puerta que había en la misma casa, dió aviso al Alcalde, quien ofició al Comandante de 1.º



Guardia civil, para que procediese á la captura del Diaz:

Que para lograrlo, la Guardia civil penetró en la casa de donde Diaz se habia fugado, en cuyo acto y diligencia se agregó Martínez:

Que á consecuencia de todo, por el Juzgado de primera instancia de Osáezniga se procedió á formular causa criminal contra Martínez por suponerle reo de connivencia en la fuga del preso, y de allanamiento de morada por haber penetrado con los Guardias civiles en la de D. Francisco de Paula Diaz:

Que habiendo solicitado el Juez que el Gobernador concediese autorización para continuar los procedimientos contra Martínez, y le fué denegada, de conformidad con el parecer del consejo provincial, fundado en que no podía cursarse á Martínez por la fuga de D. José Diaz, pues que por el hecho de haberle acompañado hasta la casa de su pariente, manifestaba que habia tomado las precauciones necesarias para evitar la fuga, y en que al penetrar en la casa de D. Francisco lo habia hecho acompañado de la Guardia civil y con el objeto de prestar un servicio á la administración de justicia.

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Visto el art. 209, por el que igualmente se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando que por haber permitido Martínez que el detenido D. José Diaz fuese á comer á casa de un pariente suyo no se puede menos de atribuirle culpa en la evasión del mismo:

Considerando que no aparecen méritos para calificarlo como reo de allanamiento de morada, por cuanto al penetrar en la casa de D. Francisco Diaz lo verificó acompañando á la Guardia civil, que de orden del Alcalde iba en busca del reo prófugo:

La Sección opina que debe concederse la autorización para procesar á Martínez por lo referente á la evasión de Diaz, y que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo relativo al allanamiento de morada:

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—Vega de Arrijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santanfer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á inferno de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización para procesar á Babil Urbaiz, Alcalde pedáneo del pueblo de Arre, negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Pamplona para procesar á Babil Urbaiz, Alcalde pedáneo de Arre.

Resulta:

Que en las primeras horas del día 26 del mes de Octubre último se presentó el referido pedáneo en la taberna del pueblo con objeto de hacer la ronda como dia festivo, habiendo encontrado en ella á Pedro Echevarría que estaba como alorido á causa del vino que habia bebido:

Que como Echevarría dirigiese al pedáneo palabras inconvenientes por suponer que habia dicho que le iba á rejar del pueblo, el Alcalde llamó al Regidor Castor Ardaiz, que se hallaba en la misma taberna, y entre ambos le condujeron preso á la casa del Alcalde por no haber cárcel en el pueblo:

Que según declaración de Echevarría, le mandaron entrar en la bodega de la casa del Alcalde, y habiéndolo repugnado, lo agarraron entre el Alcalde y el Regidor Ardaiz para entrarlo por la fuerza; é intentando desahucarse, recibió un golpe en la cabeza que le hizo perder el sentido, sin que pudiese dar razón de lo que despues sucedió; y al volver en sí, se encontró en el suelo de la bodega, y sintió que le caía sangre de la cabeza sin poder levantarse porque estaba baidado; pero habiendo pedido auxilio entró el Alcalde con el Regidor Ardaiz y uno ó dos mas que no enumero, quienes le condujeron arrojándolo á la escuela de niños, donde permaneció hasta la mañana siguiente, en que por orden del Alcalde se marchó á su casa:

Que según tambien declaró Echevarría, donde principalmente se resentía era en el lado izquierdo del pecho, sin que pudiera decir cuando ni quien le causará aquel golpe, ni otro que tenia en la cabeza, aunque suponía que hubiese sido el Alcalde, porque al introducirlo en la bodega, tenia en la mano una cosa que no sabia con seguridad si era palo ó escopeta; y con relación á los hijos del Alcalde, habia oido decir á su mujer que el pedáneo al entrarlo en la bodega le habia pegado con un jarro de plata y otro de medio cántaro:

Que habiendo reconocido á Echevarría dos facultativos, declararon que tenia dos lesiones, una en la parte superior media del occipital, de una pulgada de extensión, causada con instrumento cortante contundente, y otra de contusión en el hipocondrio izquierdo, producida con instrumento contundente, las cuales se habian curado por completo en el espacio de doce dias:

Que habiéndose llamado á declarar al Alcalde, manifestó que Echevarría habia entrado sin resistencia ninguna en un establo bajo de su casa, que no era la bodega, si bien otro vecino del pueblo tenia con su permiso una caba con vino y otras utensilios; añadió que él no llevaba á la sazón palo ni arma de ningun otro género, y que despues de encerrar á Echevarría, volvió con el Regidor Ardaiz á continuar la ronda; y cuando luego de concluida volvió á su casa, su mujer é hija le dijeron que en el cuarto donde estaba Echevarría se habia sentido mucho ruido y que podía asililo, por lo que él entró en el cuarto, encontrando entonces á Echevarría sentado cerca de la cañilla de la caba, la cual estaba removida y derramada como un cántaro de vino, y además rota un jarro de medio cántaro, abollada una medida de pinta de hojalata y tirado en el suelo un banco grande:

Que en vista de esto, y temiendo que Echevarría causara mayores daños, salió en busca del Regidor Ardaiz; y habiéndole alcanzado antes de llegar á su casa, volvieron ámbos y condujeron á Echevarría á la escuela de niños; y como al dia siguiente se quejase de que no podía moverse, le mandó á su casa, é hizo ir al Cirujano del partido, quien despues de visitarlo le dió parte de su estado. El Alcalde expresó que suponía que las dos lesiones de Echevarría debió causárselas él mismo cuando estaba encerrado en el cuarto de su casa, bien cayendo del banco, ó bien pegándose al caer en la cañilla de la caba;

Que habiéndose llamado igualmente á declarar al Regidor Ardaiz, á la mujer del pedáneo y otro testigo citado por este, convinieron unánimes en que Echevarría habia entrado en el cuarto ó bodega sin resistencia ninguna; que no le dieron golpe alguno ni tenia herida en la cabeza, y que el Alcalde no llevaba entonces en la mano palo ni escopeta, confirmando además Ardaiz los principales hechos referidos por el Alcalde.

Visto el art. 75 de la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se determina que es atribucion de los Alcaldes adoptar, donde no

hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 500 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra los particulares ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que la querrela formulada contra el pedáneo Don Babil Urbaiz es en el concepto de autor de lesiones menos graves:

Considerando que no se comprueba que el mencionado pedáneo causase las que sufrió Pedro Echevarría, porque acerca de ello solo aparece el dicho del mismo lesionado, y esto sin asegurarlo de un modo positivo, sino limitándose á suponerlo:

Considerando por tanto que no hay méritos para calificar al Alcalde Urbaiz de autor del abuso en que su funda la querrela:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1863.—Vega de Arrijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamegil.

La Junta pericial de este Ayuntamiento se está ocupando en los trabajos del amilaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año, y para rectificarlo con acierto, espera que así los vecinos como los forasteros, presenten sus relaciones en la casa de Ayuntamiento arregladas á instrucion en el preciso término de 15 dias desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que pasados sin verificarlo la Junta las evaluará de oficio y no tendrán lugar á reclamacion alguna. Dado en Villamegil 15 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Santos Garcia.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

A fin de que la Junta pericial

y Ayuntamiento puedan proceder con toda seguridad á la formación de la estadística territorial de este término, bási que ha de servir para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico venidero de 1864, he de merecer de V. S. se sirva anunciar en el Boletín oficial de la provincia de su digno título, que tanto los vecinos de este municipio, cuanto los hacendados que posean bienes y demás sujetos á la contribución territorial, presenten las relaciones juradas de su riqueza, censos, foros y ganadería dentro del término de 15 días desde que se anuncie, cuya presentación verificación en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la advertencia de que dichas reclamaciones se han de formular con arreglo á los modelos circulares por la Dirección general de contribuciones para la mejor uniformidad en la formación de dicho amillaramiento, pues en caso contrario se procederá de oficio por cuenta del inoroso ó apático que no las presente, y les parará el perjuicio además que por los órdenes é instrucciones vigentes se hagan acreedores. Valdeleñas 15 de Marzo de 1865.—Hilario Prieto.

DE LOS JUZGADOS.

D. José María Sánchez Bravo, auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido y de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito. Hago y emplazo á D. Santiago Francisco, cuyo segundo apellido, naturaleza y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días su presente en este Juzgado especial de Hacienda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por estafas á la Hacienda siendo licit de puertas en esta ciudad en el mes de Agosto del año próximo pasado, opechido de ser declarado rebelde y de seguirse la causa con los estrados del Tribunal por su contumacia. Dado en Leon á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.— José María Sánchez.— Por su mandado, Enrique Pascual Díez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general

de Instrucción pública, con fecha 8 del corriente, me remite el siguiente edicto.

«Negociado 1.º—Anuncio.— Se halla vacante en la facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y sección, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas, Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—El Vice-rector, Fernandez Cardin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha

9 del corriente, me remite el siguiente edicto.

«Negociado 1.º—Anuncio.— Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Medicina legal y Toxicología correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo doscientos veinte y siete de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—El Vice-rector, Fernandez Cardin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 8 del corriente, me remite el siguiente edicto.

«Negociado 1.º—Anuncio.— Se halla vacante en la facultad de Derecho sección de Derecho civil y

investigación que se refieren á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallan en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieren á terrenos objeto de expedientes en tramitación cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Lo que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado artículo 54, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que expongo las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien correspondía emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros han de ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación cuidadosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilita ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que han sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros, y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud, y señalando los más breves términos posibles á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, toreros y escuelas tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará Libro de visita de la mina..... (galería ó investigación).... sito en término de..... y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta, en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observe en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 40 de este reglamento.

canónico una categoría de término a cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Sabán.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—El Vice-Rector, Fernández Cardín.

ANUNCIOS PARTICULARES

MONTE-PIO UNIVERSAL,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA. Cautión administrativa 2.000.000 de rs. EN EFECTIVO METALICO. SUBDIRECCION DE LEON. Debíendo registrarse desde 1.º de Enero del

corriente año para todas las suscripciones que hayan de verificarse en lo sucesivo los nuevos estatutos aprobados por el Gobierno de S. M., he creído conveniente hacer conocer algunas de las principales variaciones que se han introducido en beneficio de los socios para inteligencia de las personas que quieran ingresar en la compañía.

Las suscripciones pueden hacerse en cualquier época del año. El minimum de las cantidades admitibles será:

- Entrega única..... 500 rs.
- Id. anual..... 100
- Id. semestral..... 50

El pago de toda inversión se reembolsará al día primero de Enero del año a que se refiere, mediante el abono de los suplementos de compensación que correspondan, según la edad de la persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar cuando quiera, y en tal caso se le reembolsará el importe de su inversión, más los intereses que se le hubieren producido.

Los suscriptores pueden hacerse de modo que no se pague el capital impuesto, ni sufrir por muerte del asegurado.

Todo suscriptor tendrá derecho a suspender por cualquier causa los pagos de su suscripción y a que cuando este reducida al importe de las cuotas satisfechas.

Los derechos de administración, por el seguro de la compañía, pagados solo un 4 por 100 sobre el capital suscrito, ó en dos plazos al 3 por 100, 2 1/2 por 100 en el acto de inscripción, y los restantes 2 1/2 por 100 serán descontados del capital impuesto al tiempo de hacerse la principal liquidación.

Este sistema es notablemente ventajoso a los socios, pues además de no desembolsar más que un 2 1/2 por 100, evitan los recibos parciales que por administración venían satisfaciendo hasta ahora en los cinco primeros años.

Préstamo a los socios en la primera liquidación que se está practicando, nos abstendremos de enunciar los ventajeros que la

misma ha de hacer conocer mejor a sus asociados.

Reconociendo hoy por todos la importancia de esta clase de sociedades, la del Monte-Pio en una ley con 70,565 suscripciones por un capital de 537.253,394 reales y a estas elevadísimas cifras solo añadiremos, copiando de La Gaceta de ambos mundos del 20 de Febrero último lo siguiente:

Para perpetuar el recuerdo de la estancia en Cádiz de S. M. y A. en el último momento de su diputación de Cádiz consignó treinta y siete pensiones a favor de otros tantos jóvenes hijos de jornaleros; la conmemoración de estas pensiones se hizo en la compañía de seguros mutuas Monte-Pio Universal que en administración renuncia los derechos de administración y entregando sin reintegro todos los demás gastos contingentes (las suscripciones) en su virtud la diputación provincial de Cádiz ha pasado a los Señores Terry y Villa é hijo, personas distinguidas de Cádiz y representantes del Monte-Pio Universal, el siguiente oficio que trasladados gustosos a continuación, como la más oportuna demostración y el mejor elogio que pudiéramos hacer de la benéfica iniciativa que tuvo dicha corporación de solemnizar aquel justo reconocimiento, así como de los generosos desprendimientos de la administración de dicha compañía, representada por su director general Sr. D. Juan de Rivas.

El oficio dado en esta ciudad de V. S. S. fecha del 20 del presente se ha impreso del general desagraviado, con que el nombre de la dirección de esa compañía han renunciado los derechos administrativos y demás gastos contingentes de las posiciones efectivas en favor de la treinta y siete hijos de jornaleros pobres, con que la diputación ha querido perpetuar el recuerdo de la venida de S. S. M. y A. a esta provincia.

En su virtud, estimando mucho el modo que V. S. S. han escogido para asegurar las miras de esta diputación, ha acordado

darle la misma efusión de este día, darle los más cumplidos gracias por sus filantropos sentimientos.

Lo que, por Millario de la corporación, tengo el honor del participar a V. S. S. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde a V. S. S. muchos años.—Cádiz 0 de Febrero de 1863.—El presidente, G. Mas y Añad.—El vocal secretario, Manuel Ruiz Taglo.

Seos. D. Luis Terry-Villa é hijos.

Antes como este bastan por sí solos para dar una idea cabal del gran desarrollo que han alcanzado en nuestro país los seguros sobre la vida, debido en gran parte al crédito y respetabilidad de las personas que se han puesto al frente, y a las bases perfectamente garantidas y religiosamente cumplidas en que se fundan, en general, estas compañías y en particular, la que nos ocupa, que a pesar de no ser de las más antiguas, cuenta en el día con 70,565 asociados por un capital de 537 millones de reales, cifras que demuestran, comparativamente a las que alcanzan las demás sociedades, su inmensa importancia y notable superioridad. León 7 de Marzo de 1863.—El Subdirector, Isidoro Argüello.

Nota. Los prospectos y cuantos prospectos se deseen se facilitan gratis por esta Subdirección, calle de San Isidro, núm. 4.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 2.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán cada una de las visitas practicadas, y las reglas e advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este genero.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse, ó merezcan corrección ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo a la ley, se llevará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

La acumulación de trabajadores autorizada por el art. 52 de la ley podrá tener lugar sin permiso especial cuando se verificase en las labores de las diferentes pertenencias de que conste una sola concesión de minas arrendada a las limitaciones impuestas por los artículos 19 y 27 de la misma ley.

Cuando la acumulación necesite llevarse a cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones de minas, habrá de preceder el permiso del Ministerio de Fomento. Este permiso no se concederá sino cuando las minas objeto de las diversas concesiones sean colindantes. Para alcanzarlo deberán los interesados presentar su solicitud a los Gobernadores de provincia, acompañando un plano en que se represente la situación de las minas que hayan de gozar el beneficio de la acumulación de trabajadores pretendida. Los Gobernadores oirán sobre el particular al Ingeniero a quien correspondía, y remitirán la solicitud, el plano y todos los demás datos con su informe al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que dan productos de las que las leyes fiscales declaren instantáneas, no podrán disponer de ellos sino con la intervención y bajo las condiciones que fijan el Ministerio de Hacienda a sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento a los mineros, quedarán sujetos a las particulares que en cada caso especial puedan exigirse, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta, la pertenencia, las de demasía, de investigación, de terreros y escolerías, y las de beneficio de las producciones minerales, indicadas en el art. 3.º de la ley; y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si no omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refiryan a los colos mineros se observará lo establecido en el artículo 42 de este reglamento.

Art. 74. Los sumos que resulten de la entrega de los 300 rs. a que se contrae el artículo anterior se consignarán, semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniendo a su disposición para atender a las dietas de Ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultase se devolverá a los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consigue el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que faltan hasta completarlos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos a que se contrae este artículo.

Lo que en el se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 de la ley, y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 75. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso a ninguna solicitud de registro, demasía, investigación, concesión de escolerías ó terreros, beneficio de producciones minerales, indicadas en el art. 3.º de la misma ley, explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designación que previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso a las solicitudes de registro ó in-